

## VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA II SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL  
24 DE ENERO DE 2018.

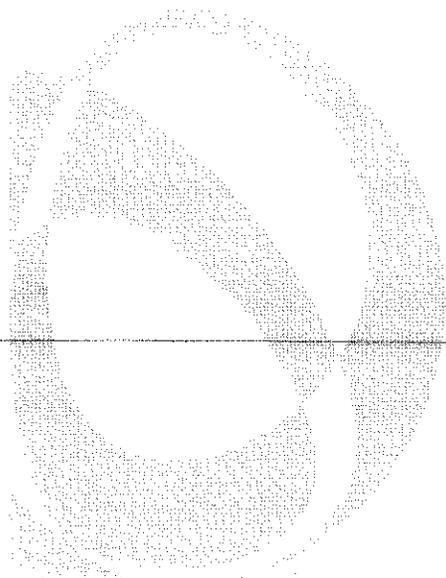
## LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 24 de enero de 2018. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno elabora versión pública por contener información **reservada**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso a), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); "; los numerales Séptimo, fracción III, Octavo, Noveno, Quincuagésimo Primero al Tercero, Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDI").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Clasificadas
III.7. correspondiente al Acuerdo P/IFT/240118/25.	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. modificar los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones	Reservado con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.	Páginas 42, 43, 44, 45, 46 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-

Fin de la leyenda.



Ciudad de México, a 24 de enero de 2018.

Versión estenográfica de la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Pleno del Instituto.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Buenos días, bienvenidos a la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaría que verifique el quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente. Comisionados, buenos días.

Le informo que con la presencia de los siete Comisionados que integran el Pleno tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Someto a su aprobación el Orden del Día, quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

Antes le doy la palabra a la Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Quisiera nada más hacer una manifestación respecto del Orden del Día, puesto que vamos a ver un asunto, el III.2, en el que estoy de acuerdo en incorporarlo en el Orden del Día, simplemente expresando que me aparto de la interpretación que es por una avocación, y como se puede interpretar que al aprobar el Orden del Día entonces hay un acuerdo de los Comisionados para aprobar esa avocación, por eso quiero apartarme de esa interpretación en lo particular, pero estoy de acuerdo en que se incorpore.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Quienes estén a favor de aprobar el Orden del Día sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Solicito a la Secretaría que dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.1

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente. Comisionados.

Se trata de diversas actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de este Pleno, se trata de las Actas de las Sesiones Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Quinta, Cuadragésima Sexta, Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava, Cuadragésima Novena y Quincuagésima Sesiones Ordinarias, celebradas los días 1, 2, 8, 10, 15, 22, 24 y 28 de noviembre del 2017, respectivamente; así como de la Sesión Extraordinaria Vigésimo Segunda, celebrada el 24 de noviembre pasado.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** A su consideración, Comisionados.

Someto entonces a votación el asunto listado bajo el numeral III.1.

Quienes estén por la aprobación sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueban las Actas por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

El asunto listado bajo el numeral III.2 es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto resuelve el procedimiento de supervisión con número de expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14 en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., Tenedora Ares, S.A.P.I., de C.V. y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., por presunta violación al artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones"; y a los artículos 7 y 14 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones", respecto a la denuncia presentada ante el propio Instituto por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V. y, por tanto, ordena el cierre del expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14.

Le voy a pedir a la Unidad de Cumplimiento que presente este asunto por conducto de su Titular, Carlos Hernández.

Y con una precisión, si ustedes me lo permiten, fue su servidor quien solicitó que este Pleno conociera de este asunto, dado que, a mi entender, estatutariamente correspondería a la propia Unidad de Cumplimiento resolver

que continúe o que no continúe este procedimiento en términos de lo dispuesto por el marco jurídico, atendiendo a que el fondo del asunto implica una interpretación constitucional que tendría que ver con una resolución de fondo por parte de este Pleno es que consideré necesario que fuera conocido por este Pleno, y esa es la razón por la cual solicité que fuera traído en el Orden del Día a consideración de este órgano.

Le doy la palabra a Carlos Hernández para que presente este asunto.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias, Presidente. Buenos días, Comisionadas, Comisionados.

Con fundamento en el artículo 15, fracción XXVII y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 6º, último párrafo; y 41 primer párrafo, en relación con el 42 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, me permito dar cuenta a este órgano colegiado con el asunto cuya instrucción corresponde a la Unidad de Cumplimiento y que se somete a su consideración.

Como ya se mencionó en el Orden del Día, el asunto listado con el numeral III.2 corresponde a una resolución de un procedimiento administrativo de supervisión con número de expediente como ya fue referido por usted, en contra de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., de capital variable, Tenedora Ares, S.A.P.I. de C.V. y Grupo Cable TV, S.A. de C.V., por presunta violación al artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero del Decreto por el que se reforman y adicional diversas disposiciones constitucionales; y a los artículos 7 y 14 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del decreto multimencionado, respecto de la denuncia presentada ante el propio Instituto por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S.R.L. de C.V.

En ese tenor, los hechos denunciados corresponden a la retransmisión de la señal de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V. por Grupo Cable TV a través de la sociedad concesionaria Tele Azteca, S.A. de C.V. bajo el nombre comercial de Cablecom en la localidad de Piedras Negras Coahuila, lo cual, según la denuncia, se realizó en contravención a la excepción de la regla de gratuidad prevista en la disposición constitucional.

Así, la resolución del caso que se somete a su consideración es en el sentido de que no existen elementos de convicción para proponer el inicio de un procedimiento de sanción, ya que Grupo Cable TV -ahora Arretis- retransmite la señal de Súper Medios en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero del Decreto constitucional, al artículo 166

de la Ley Federal de la Telecomunicaciones y Radiodifusión, y a los artículos 7 y 14 de los Lineamientos Generales.

Asimismo, se consideró que no existen elementos de convicción para proponer el inicio de un procedimiento de sanción en contra de Grupo Televisa y Tenedora Ares, en virtud de que no se adecúan en el presente caso a los extremos de la prohibición de la regla de gratuidad, por tratarse los hechos denunciados de la retransmisión de una señal que no es suya.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de cualquiera otra conducta derivada de los hechos distintos a los denunciados relativos a la posible violación a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto constitucional, y a los artículos 7 y 14 de los Lineamientos Generales ya acaecidos con posterioridad a los hechos denunciados por COFRESA, en virtud de que el procedimiento administrativo que nos ocupa es de estricto derecho.

En este orden, se propone el cierre del expediente 2S.2S.21.1-41.0012.14.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias, Carlos.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Lo someteré entonces... Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo quisiera expresar el razonamiento de mi voto, que adelanto como un voto a favor en lo general, pero concurrente. Yo llego a las mismas conclusiones que llega el proyecto, pero por razones diversas y de forma muy precisa, porque lo que observo es que, en este caso, se trata de una denuncia que hemos recibido por parte de COFRESA en el sentido de que hubo una violación a la aplicación de la regla de gratuidad referente a la obligación de ofrecer contenidos y distribuirlos, obligaciones establecidas para los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida.

Pero, en este caso, se da una circunstancia muy particular, y que es que quien denuncia que no es ninguna de las partes que hubiera podido tener el derecho o la obligación que están involucrados en este caso, sino que se trataría de un radiodifusor, ese es Súper Medios, y un concesionario de televisión restringida, en este caso de televisión por cable, que estaría en el supuesto de que al pertenecer al grupo de interés económico del agente económico

preponderante, este concesionario de televisión restringida, pues no tendría acceso a esta gratuidad en cuanto a los contenidos de radiodifusión que estaría transmitiendo por sus sistemas de televisión restringida.

Aquí el punto que, a mi juicio, es el fundamental, y es el que me lleva a concluir que no hay una violación a estas obligaciones constitucionales, es que Súper Medios, el radiodifusor, no solicitó en ningún momento negociar los términos, las tarifas, concretamente, no solicitó negociar las tarifas para los derechos de transmisión de sus contenidos que serían transmitidos por Grupo Cable TV.

Y esta es una circunstancia que, a mi juicio, es indispensable para que se pueda establecer entonces una tarifa negociada entre las partes y que se pueda pagar, e incluso en caso de que no hubiera acuerdo, que se solicitara al Instituto determinar esa tarifa.

Esa solicitud de negociación nunca se hizo, inclusive, en los lineamientos que emitió el Instituto en referencia a estas obligaciones -que informalmente llamamos de must carry y must offer- se establece que debe darse esta negociación en un tiempo de 60 días, y que si en 60 días no se llega a un acuerdo entonces se podrá someter al Instituto este desacuerdo para que el Instituto resuelva.

Este procedimiento no se dio porque no hubo una solicitud de esta negociación y, por lo tanto, yo veo que no hubo en consecuencia una negativa a hacer un pago por parte de Cable TV por acceder a estos contenidos; y, en esta circunstancia, yo llego a la conclusión de que no hay una violación a la regla de gratuidad, puesto que no se accionó este mecanismo que sería necesario para llegar a una tarifa pactada entre las partes.

Y es por esta razón que mi voto es concurrente, llego a la misma conclusión no por las razones expresadas en el proyecto, las que no comparto por algunas interpretaciones que se hacen de las obligaciones constitucionales, pero llegando a la misma conclusión.

También quisiera señalar que en lo que sí coincido con la Unidad de Cumplimiento, que nos presenta este proyecto, es en no retomar algunas cuestiones que aparecen en las opiniones que están en el expediente de algunas Unidades, de las que yo me aparto y por eso me parece importante expresarlo, aunque es cierto que no se retoman en el proyecto, correctamente, y coincido con que no se hayan expresado, pero se me hace importante señalarlo.

Por ejemplo, en la opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, que señala que las empresas de televisión restringida que son controladas por Grupo Televisa no forman parte del agente económico preponderante en radiodifusión, que yo me aparto totalmente de esa interpretación, que ciertamente no se retoman en el proyecto, con eso coincido plenamente, pero se me hace importante señalarlo.

Y también me aparto del alcance que da la Unidad de Competencia Económica a su opinión, que también coincido con la Unidad de Cumplimiento en que no haya incorporado estos aspectos en cuanto al análisis del beneficio económico.

Yo no veo en el texto constitucional ni en la Ley que se tenga que acreditar un beneficio económico en relación con esta regla de la gratuidad; lo que señala la Constitución es que las empresas que sean preponderantes, los concesionarios que pertenezcan al agente económico preponderante o que tengan poder sustancial no se podrán beneficiar de la regla de gratuidad, pero no dice que no podrán obtener un beneficio económico derivado de la regla de gratuidad, que es la interpretación que le está dando la Unidad de Competencia Económica, de la que me aparto completamente, creo que la interpretación es mucho más directa tal y como se entiende del proyecto que nos están presentando, y con lo cual sí coincido en que no se hayan retomado estos aspectos.

Y, por último, también en cuanto al tema de a quién competen estos asuntos originariamente, yo concuerdo totalmente en que lo estemos analizando en esta sesión, este es un asunto que debe ser analizado por el Pleno, pero en el proyecto se establece en la circunstancia de que lo estamos analizando por haber sido avocado, y yo me aparto de eso, yo considero que corresponde originariamente al Pleno.

¿Por qué? Porque se establecen claramente, también en la Constitución, que en dado caso de que hubiera una violación a esta regla de la gratuidad contenida en el texto constitucional, las concesiones deberán ser revocadas, y la revocación es una cuestión que compete resolver indelegablemente al Pleno.

Ciertamente puede haber diversos actos en todo el procedimiento que podría llevar a una revocación, pero si la Unidad de Cumplimiento, por ejemplo, determina por sí misma que se cierra un asunto que debiera llevar a la revocación de una concesión, pues entonces ya estaría determinando por los efectos de ese cierre que no procederá la revocación.

Y esa es una cuestión que debe resolver el Pleno, por eso yo me aparto de esta interpretación de que este es un asunto que debiera de ser avocado, puesto que debe corresponder originalmente al Pleno.

Y bueno, estas son todas las razones por las que mi voto, como adelanté, será a favor en lo general concurrente.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionada Adriana Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Comisionado, muy buenos días.

En efecto, este proyecto que se nos somete al Pleno a petición del Presidente del Instituto y por las razones que él mismo explicó, considero que, en ese tema, este caso conlleva inexorablemente a una interpretación de una disposición constitucional -que es el artículo Octavo Transitorio- que sólo puede llevar a cabo el Pleno.

Por tanto, bueno, también porque de no cerrarse conllevaría la revocación, pero sobre todo porque lo más importante de este caso concreto es que nos obliga a interpretar el Octavo, y eso sólo este órgano de gobierno puede hacerlo. Entonces, en efecto, creo que originariamente corresponde al Pleno realizarlo.

El proyecto sufrió cambios considerables, se han ido depurando algunos conceptos y había ciertas manifestaciones muy confusas o contradictorias, y la verdad este proyecto creo que hace una argumentación más clara, pero como lo explicaré más adelante, en mi opinión, totalmente insuficiente en cuanto a la forma en que interpreta el artículo Octavo, y a las conclusiones que llega de que el presente caso no se adecua a los extremos de la prohibición de beneficio a la regla de gratuidad sin decir por qué, no hay una sola razón que diga por qué este caso no se adecua a la prohibición.

Y, siendo así, y esto está en la página 23 en mi formato de documento, pues entonces si ese es el fondo del cierre, que no comparto, bueno, primero porque no dice por qué no se adecua, pero lo sé porque de la lectura integral está haciendo ciertas asunciones el proyecto.

Pero si esas son las razones para cerrarlo, y no las comparto, considero por más que... la verdad yo inicialmente iba por un voto concurrente, si no estoy de acuerdo en las razones por las que se cierra, y creo que la interpretación del Octavo Transitorio es incorrecta, entonces, en mi opinión, lo que procede es seguir y abrir el procedimiento en forma de juicio, y para ahí entonces analizar con el derecho de audiencia tanto de la concesionaria de radiodifusión como del grupo del agente económico preponderante, que a través de una de sus compañías concesionarias de televisión por cable, ya se analizan todos estos aspectos del beneficio, si se benefició o no; pero eso no puede darse sin un procedimiento en forma de juicio en que se escuchen a las partes, se analicen pruebas y, entonces, este Pleno decidiera si incurrió en el tipo sancionador de la Constitución, de la ley y de los lineamientos de beneficiarse de la gratuidad.

El cerrarla ahorita impide pasar a esa etapa, y por ello no podré acompañar el proyecto. El proyecto en cuanto a... y esa es la parte que es trascendente, porque, además, pues va a impactar a cualesquiera futuros casos en que alguien acudiera a este Instituto por considerar que alguien está infringiendo la regla de gratuidad o porque está beneficiándose de ella sin tener derecho a ella, y por eso es importante tenerlo muy claro.

Tanto la Constitución como el artículo 166 hablan de que los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, no importa en qué mercado, puede ser un mercado que no sea ni de televisión restringida, ni de radiodifusión, o como agentes económicos preponderantes, o sea, no tendrán derecho a la regla de gratuidad.

Yo entiendo que, para efectos de la imposición de medidas asimétricas, las medidas sí atendían ciertos mercados o servicios, pero no es la única consecuencia jurídica de ser un agente preponderante o con poder sustancial, y las consecuencias jurídicas que la Constitución y la ley le quieren dar a ser preponderante o ser dominante, para efectos del must offer y must carry, no necesariamente -y es clara la Constitución- tiene uno que fijarse en qué mercado fue declarado, sino que el espíritu de toda esta obligación de no impedir el acceso a los contenidos radiodifundidos y la obligación de retransmitirlos -que para mí más que derecho y obligación son dos obligaciones en cadena, porque sin el insumo del contenido el otro no puede retransmitir ese contenido-, no están.

Es permitir una competencia equitativa entre preponderantes entre sí, y entre preponderante con un no preponderante, o entre dominante con un no dominante y, tan es así, que el último párrafo del artículo 14 de los lineamientos, cuando describe el procedimiento para acudir a este Instituto para que

resuelva desacuerdos de retransmisión, contempla ambos casos: el caso de dos preponderantes que se acusan de estar beneficiándose de gratuidad cuanto no tiene derecho a ella, o un preponderante con un agente con poder sustancial.

Pero también, por supuesto, el caso de un concesionario en cualquiera, sea de radiodifusión o de televisión restringida, que se está viendo perjudicado porque uno con un poder de mercado, un preponderante o un dominante, se están beneficiando de la gratuidad, o sea, que no es must carry y must offer... perdón, concretamente la regla de gratuidad no sólo es... o perdón, la prohibición de gratuidad no sólo aplica a dos preponderantes o a preponderante con dominante.

Y también debe entenderse que es cruzado, y ahí es donde me aparto, aunque ya no se narran, pero yo creo que ahí difiero un poco de la Comisionada en cuanto a que yo creo que sí era valioso mencionar las opiniones de las áreas, que son contradictorias, pero que entonces era importante que el área en el proyecto -y que ahí ya son más bien consideraciones del Pleno-, por qué puede considerar adecuada una de las interpretaciones y otra no.

Esto de que la gratuidad sólo es para el proveedor de radiodifusión, que es lo que implícitamente está concluyendo este proyecto, ya no lo explica como en el proyecto anterior, pero sí está aceptando un poco la argumentación de algunas áreas que dicen: "no, pues aquí no, no hay, no se adecua al caso, a la prohibición, porque Súper Medios -lo estoy leyendo- no es un agente económico preponderante ni declarado con poder sustancial en algún mercado relacionado".

No, pues claro que no, es un pequeño proveedor de radiodifusión que al verse... o sea, que no ha cobrado por sus contenidos que están siendo distribuidos por una cablera que sí pertenece al grupo de interés económico del preponderante en radiodifusión; y, entonces, hay una simetría ahí de poderes, un grandote se estaría beneficiando por no pagar por ese contenido de un pequeño radiodifusor.

Pero también podría ser al revés, que un radiodifusor preponderante estuviera beneficiándose con la transmisión de sus contenidos en una serie de sistemas de cable que no son de su grupo, y por los que no está pagando esa distribución gratuita; o sea, aquí puede haber valor tanto en el contenido -si es que es un contenido de altas audiencias-, como valor en que una red de distribuidores -sea de cable o por satélite- te distribuya tu contenido, lo que aumenta tus posibilidades de más audiencias y, por tanto, más cobros por publicidad o por suscripciones.

Y, entonces, se pueden dar estos beneficios en ambos lados de la cadena, en el contenido o en la distribución del contenido, y eso solo para cada caso concreto se podría analizar si este caso siguiera su marcha y analizáramos si hay beneficios.

Y también, incluso, el tema de la Comisionada Estavillo, si el beneficio consiste en la gratuidad, si ese es *per se* el beneficio, me ahorré un dinerito porque no pagué por el contenido o me ahorre un dinerito porque no pague porque un tercero me distribuya el contenido; bueno, eso también creo que es valioso que se analizara, o sea, además de la gratuidad, tendríamos que ver cómo ese contenido subió tu audiencia, subió tu número de suscriptores.

Ok, muy bien, analicémoslo, pero ya no se puede analizar ni creo que se tendría que analizar en esta etapa, se tendría que analizar en el procedimiento sancionatorio escuchando a ambas partes; capaz que Súper Medios siempre lo había dado gratis aún antes de must carry.

Bueno, ¿pero decir que esto se cierra porque Súper Medios no es radiodifusor preponderante?, perdón, denota que estamos interpretando la regla muy estrechamente cuando hay estas combinaciones, y este asunto de la gratuidad puede pegar del lado de la radiodifusión, del lado de la retransmisión, el preponderante puede estar del lado de la radiodifusión o del lado de la distribución restringida de contenidos.

La Constitución no dijo en qué tenía que ser preponderante uno para no beneficiarse de la gratuidad, o en que tenía que tener poder sustancial, en qué mercado tendría que ser dominante un agente para no beneficiarse de la gratuidad e incluso dijo: "y si es dominante es en cualquier mercado".

Entonces, pueden estar en cualquier lado de la ecuación esos agentes, y lo que en este párrafo nos dice el proyecto es para que... digo, y a mí me gustaría también darle la oportunidad al área de explicarnos: "a ver, entonces según usted pongamos tres casos o dos casos en los que sí se adecuaría la prohibición, porque está asumiendo que esa prohibición sólo es para cuando el radiodifusor es el preponderante".

Y aunque es probable, justamente por su grado de participación en el mercado, que esté colocado en esa posición, pues ya vimos que aquí no, aquí era un radiodifusor de los pocos independientes que hay en el país o que no son preponderantes, que sí son minoría preponderante, que el *quid* jurídico a decidir es si se está sufriendo una pérdida porque el otro está accediendo a su contenido gratuitamente y podría estar al revés.

Y eso es así porque además hay que analizar todo el GIE, porque son mercados en los que hay una integración vertical enorme, y aunque si bien una cosa es el contenido y otra su distribución, pero pues aquí justo el tema es que alguien controla tanto los contenidos como sus formas de distribución, o el agente económico preponderante en telecomunicaciones, pues ahí tiene una preponderancia en los medios de distribución a través de su muy grande red de telecomunicaciones fija y móvil.

Entonces el decir “no, no aplica así en forma cruzada” es no reconocer la convergencia, no reconocer que puede darse este beneficio consistente en la gratuidad tanto por el lado de un cableero, como por el lado de un radiodifusor en perjuicio de otro en otros mercados; además, sabemos todos que la dominancia y preponderancia, o sea, el poder de mercado muchas veces se usa en otros mercados también, no sólo en el mercado en el que fuiste declarado, eso por poder sustancial.

En preponderancia ya sabemos que no es una figura por mercados, es una figura por sector, y justo quería un contrapeso el constituyente y el legislador a esos enormes poderes de mercado, para que no se ejercieran en otros y para que las audiencias de televisión abierta que contratan un sistema de televisión restringida no se vieran privadas de contenidos que tienen derecho a recibir porque son de radiodifusión.

Entonces, además de competencia, también había una razón de interés público de darles acceso a esos canales y dárselos gratuitamente al usuario, que es diferente a la gratuidad entre operadores.

Pero también considero que al cerrarlo y al no analizarse aquí nada relativo al beneficio directo o indirecto de la regla de gratuidad, pues no estamos haciendo énfasis en el “tipo penal”, o sea, esa es la infracción que se tenía que analizar en procedimiento, primero de verificación y luego en forma de juicio sancionatorio, es si alguien con poder sustancial o con preponderancia se beneficia directa o indirectamente de la regla de gratuidad a través de otros concesionarios, etcétera, etcétera.

Eso, en mi opinión, sólo puede darse en la etapa en forma de juicio, y sí era importante allí escuchar esos alegatos, y bueno: “entonces, pero usted no negocio, entonces pues no”, como decía la Comisionada Estavillo, si nunca pidió entrar en negociaciones con Cablecom, Súper Medios, ¿cómo podemos concluir que la gratuidad de Cablecom perjudicó a Súper Medios?; y tal vez llegaríamos al mismo resultado final, pero mi voto es en contra porque el cerrar esto ahorita ni nos permite analizar si hubo un beneficio o no, que es justo el tipo sancionador.

Y, por otro lado, parte de este supuesto, erróneo en mi opinión, de que solamente si Súper Medios fuera preponderante habría lugar a continuar con el procedimiento, preponderante o con poder sustancial; cuando no, ya lo expliqué varias veces, pueden estar cruzados en los distintos sectores, digamos el débil versus al preponderante, o pueden ser en efecto dos preponderantes, uno radiodifusor y otro preponderante en telecom los que estén en disputas.

Y así es muy claro el artículo 14 de los lineamientos, prevé todos esos escenarios cruzados.

La Unidad de Política Regulatoria por ejemplo decía: “no cuento con elementos suficientes para en este momento determinar si el agente económico preponderante en radiodifusión contaba con suficiente control financiero, económico y accionario de su concesionario en televisión restringida, si realmente controlaba a Cablecom o no; y tampoco sé, no tengo los elementos -decía UPR- de decidir si realmente hubo un beneficio directo o indirecto”.

Y tiene razón UPR, pero eso sólo se podía indagar en una etapa ulterior, especialmente cuando la Constitución habla de beneficios indirectos, y una forma de beneficios indirectos es que la empresa proveedora de cable propiedad del preponderante esté obteniendo un contenido sin pagar por él.

Pero repito, todo eso tendría que ser objeto del procedimiento sancionatorio para escuchar a todas las partes, si bien se hizo el requerimiento tanto a Súper Medios como al Grupo Televisa, a Tenedora Ares, etcétera, el actual concesionario de esta estación en Piedras Negras, Coahuila, ya no es Súper Medios, o sea, es el Canal 22, es otra concesionaria y tendría que dársele derecho de audiencia pero ya en un procedimiento que sí hubiera sido importante abrir y poder analizar todas estas cuestiones de que es beneficio directo, beneficio indirecto.

Y ahora no sólo no va a ser posible, sino lo que a mí más me preocupa es que estamos diciendo que el Octavo sólo aplica cuando el que es preponderante es el radiodifusor, o sea, no se puede hablar de violación a la regla de gratuidad si el radiodifusor es un radiodifusor no preponderante o sin poder sustancial.

Y creo que es darle una lectura muy restrictiva a este artículo y hasta a la ley, hasta a nuestros lineamientos que sí prevén otras muchas combinaciones en que un dominante o preponderante podría estarse beneficiando de un no preponderante ni dominante tanto en un mercado de televisión abierta como en un mercado de telecomunicaciones.

Y, como dice la Constitución, cualquiera que sea, o sea, si tienes poder sustancial no me importa en dónde, y si eres preponderante no me importa en dónde, pero por serlo, por tener una etiqueta de un agente que tiene poder de mercado, nada más por eso, no puedes beneficiarte ni de un contenido gratuito ni de una distribución en cable o en satélite gratuita.

Muchas gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Yo expreso mi voto a favor de manera concurrente, y si bien no comparto las consideraciones completamente del área, particularmente en el considerando Cuarto, sí reconozco el trabajo y esfuerzo del área por aproximarse y recoger algunas ideas que vertimos distintos Comisionados en el proceso de construcción de esta resolución.

Y voto de manera concurrente porque yo estimo que no estamos resolviendo el fondo del asunto, como sería propiamente la determinación de responsabilidad final y completa de un imputado, sino estamos determinando si hay elementos para considerar a alguien como probable responsable y entonces ya iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Y, en ese orden de ideas, la jurisprudencia mexicana, el derecho mexicano en general, ilustra de manera muy efectiva y clara de qué se trata esta etapa, que podemos hacer un símil dado el reconocimiento de la facultad de sanción administrativa como un tipo de la punitiva del Estado, con el tema de la procedencia del ejercicio de la acción penal donde hay básicamente dos cosas a acreditar: si existe o no el cuerpo del delito y si existe la probable responsabilidad del señalado.

En este orden de ideas y en el segundo tópico, la probable responsabilidad, si hubo una participación acreditada en los hechos, y si esa participación tuvo un carácter delictivo, en nuestro caso, si hubo ilicitud en los actos realizados.

¿Qué no existe, en mi concepto, de forma absolutamente clara en el caso que nos ocupa? No existen visos de ilicitud, porque la conducta que sería la base para tomar la decisión de iniciar un procedimiento sancionatorio fue en el caso del agente responsable una conducta perfectamente lícita.

El agente responsable, una empresa de televisión por cable, no solamente tenía la facultad de utilizar la señal, sino tenía el deber de utilizar la señal cumpliendo

con lo dispuesto en el decreto constitucional, en la ley y en los lineamientos emitidos por este Instituto; es decir, tenía la obligación de llevar a cabo el must carry en una conducta perfectamente lícita por una segunda razón además, porque al momento de la declaratoria de Grupo Televisa como agente económico preponderante, esta empresa ya estaba constituida previamente a tal hecho y, sin embargo, no fue incorporada siquiera la determinación de Grupo Televisa como grupo de interés económico como preponderante.

En este orden de ideas, no sólo tenía el derecho sino el deber de transmitir la señal y, por tanto, siendo su actual lícito, de hecho, una obligación y por tanto perfectamente lícito, no estimo posible derivar una posible sanción o una posible implicación punitiva de un actuar lícito, porque rompería con el principio que en derecho penal es el actuar delictivo, que la conducta realizada tenga características de delictivas; no hay tal símil, no hay tal analogía y, por tanto, no hay base.

Y siendo esos hechos claros, para mí, esos hechos jurídicos claros para mí, entonces no habría lugar, efectivamente, a iniciar ningún procedimiento porque sería, *a contrario sensu*, iniciar un procedimiento de sanción a alguien que actuó en cumplimiento de un deber, que actuó lícitamente, y simplemente y de forma conceptual no encuentro la menor lógica en tal proceder.

Por tanto, no abundo en cuestiones que hubieran sido materia del análisis de fondo sobre si se benefició o no, y cómo debiéramos de entender el beneficio indebido en regla de gratuidad; o esta teoría que se elabora y que no comparto, por eso me separo del considerando Cuarto, sobre una posible o probable separación entre los ámbitos de telecom y radiodifusión para efectos de cómo interpretar la regla de gratuidad.

como no estimo que sea necesario abordar en esos conceptos, pero adelanto que tengo que hacer esta distinción porque no los compartiría en lo central, es que expreso mi voto a favor de manera concurrente, luego entonces aprobaría en sus términos los resolutivos Segundo y Tercero del proyecto; y el Primero sólo de manera concurrente separándome de las consideraciones del considerando cuarto como la sustancia de por qué expreso mi voto a favor, que repito y concluyo, se limita estrictamente a establecer que al no haber un actuar ilícito en el imputado no ha lugar en modo alguno a una probable sanción.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Quisiera agregar algo a lo ya dicho para darle claridad a mi posición, y es en el sentido de que, pues yo no comparto cualquier interpretación que se pueda hacer del proyecto en el sentido de que las obligaciones de ofrecer acceso a los contenidos y de retransmitirlos sean solamente aplicables a los concesionarios de radiodifusión.

Lo que sucede es que tampoco lo dice así el proyecto, el proyecto, de hecho, a mí me parece que no es claro en cuanto a la razón por la cual se omite una parte del análisis, porque pues simplemente se analiza si Súper Medios es preponderante o cómo no es preponderante, como no tiene poder sustancial entonces pues no hay nada que perseguir por parte de Súper Medios; pero ya no hace el análisis referente a Cablecom, y el punto es que, pues este asunto está sobre Cablecom y ahí falta ese análisis, pero el proyecto no dice por qué no se hace.

Entonces, pues cualquier interpretación es eso, no es más que una interpretación, yo no me podría apartar de una cuestión que se afirme claramente en el proyecto en el sentido de que no es aplicable, por ejemplo, la gratuidad a los concesionarios de televisión restringida o que esas obligaciones solamente sean para los de radiodifusión, porque no se dice así, simplemente se hace una parte del análisis y ya no se hace la otra y no se dice por qué.

Entonces, yo me aparto de ese razonamiento, que a mi juicio es incompleto, si implícitamente hace estas consideraciones pues requeriría una interpretación, si esa fuera la intención de la Unidad al presentarnos este proyecto, no considero que se refleje de esa manera en el proyecto y me apartaría de la misma, porque yo veo en estas obligaciones que son espejo, hay derechos y obligaciones para los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida y sí hay circunstancias en las que puede haber excepción a la gratuidad tanto para unos como para otros, no nada más para los de radiodifusión, también puede haber excepciones cuando el poder sustancial o la preponderancia está del lado del concesionario de televisión restringida.

Eso ya no se aborda en este proyecto, pero no se dice por qué, simplemente quería aclararlo porque entonces, bueno, no puedo estar en contra de una porción concreta del proyecto porque no se expresa claramente ese razonamiento.

Bueno, y eso es en cuanto al alcance de mi voto, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Gracias, Presidente.

Para fijar postura de este proyecto.

La fracción I del artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional establece: "...los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde...".

Sigue esta fracción en el párrafo segundo: "...los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite solo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales...".

De estos dos párrafos la pregunta que debería hacerse es: ¿cuáles son los derechos y obligaciones de los concesionarios de televisión restringida y de radiodifusión?

Del lado de televisión restringida, la obligación de retransmitir gratuitamente y el derecho al acceso gratuito a contenidos de radiodifusión; del lado de los concesionarios de radiodifusión, la obligación de permitir el acceso gratuito a sus contenidos y el derecho a que estos contenidos se retransmitan sin costo por las redes de televisión restringida.

La denuncia que se analiza, dice que el AEP en radiodifusión -subrayo, en radiodifusión- está teniendo acceso gratuito a contenidos de otro radiodifusor a través de un concesionario de televisión por cable, a mi entender, no estamos

en el supuesto prohibido en la Constitución y en la ley, pues un concesionario de radiodifusión declarado preponderante no podría gozar del derecho, directa o indirectamente, de la retransmisión gratuita de las señales, y aquí lo que se denuncia es un acceso gratuito a contenidos, es decir, un supuesto diferente al de la prohibición del agente económico preponderante en radiodifusión.

Dicho lo anterior, coincido con la conclusión del proyecto y lo voy a acompañar con mi voto a favor, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Juárez.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor del proyecto, yo coincido totalmente con la forma como se está manejando el asunto.

Hay que decirlo, que siempre que nos llega un tema de un preponderante en el sector de telecomunicaciones o en el sector de radiodifusión, o en su caso algún tema de poder sustancial, pues hay siempre la postura de analizarlo más a detalle; lógicamente los efectos que pueden tener los mercados pues son... pueden ser mayores.

Sin embargo, creo que en este caso está muy claro lo que nos presenta el área, no dudo que habrá otros casos en que se requerirá hacer un análisis mayor a lo que se está manejando; no comparto yo la extensión que se le está dando aquí, de poder ver si tenía obligación en un sector o en el otro, y tendríamos que entrar más a detalle y ya en un procedimiento seguido en forma de juicio, entonces tomaríamos una decisión.

Para mí no es el caso, está muy claro lo que en su momento se denunció, que hay una radiodifusora que no es preponderante ni tiene poder sustancial, y se reclama que un cableero que en ese momento no tenía poder sustancial ni nosotros lo habíamos definido como parte del agente económico preponderante, eso quedó muy claro, no es un cableero que tuviera poder, que formara parte del agente económico preponderante en radiodifusión; en ese momento era considerado que tuviera poder sustancial y pues la denuncia era si debería o no pagar o si se estaba beneficiando de una regla de gratuidad de forma incorrecta.

Yo creo que eso es lo que tenemos que analizar, y eso se quiere extrapolar, creo que, a mi entender, no tendríamos ningún fundamento legal para ello, yo no dudo que en este momento pudiera haber otras situaciones, otros casos en el que el Pleno sí se tendría que pronunciar, habría que hacer una investigación más a fondo; pero creo que en este caso darle esa dimensión, a mi entender, no es correcto.

Del análisis del asunto se advierte la determinación en el sentido de que Grupo Cable TV cumple con una obligación, como ya lo dijo el Comisionado Juárez, de retransmitir la señal radiodifundida -o sea, lo que se conoce must carry- y además de forma gratuita, y lo hace retransmitiendo las señales de Súper Medios, las señales radiodifundidas de Súper Medios a través de Tele Azteca, así como de que la señal radiodifundida y retransmitida es de Súper Medios, quien tampoco es agente económico preponderante ni ha sido declarado con poder sustancial en algún mercado relacionado con los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pues éste lo ofrece de forma gratuita.

Aquí lo que se trata de involucrar es al agente económico preponderante del sector radiodifusión, Grupo Televisa y Tenedora Ares y, a mi entender, pues esto no se adecua en el presente caso a los extremos de la prohibición de beneficio de la regla de gratuidad por la retransmisión de una señal radiodifundida que no es suya, ya que la retransmisión de esa señal la realiza Grupo Cable TV -ahora Arretis- y su subsidiaria en cumplimiento a la obligación constitucional de los concesionarios de televisión restringida conforme al artículo Octavo Transitorio fracción I, párrafo tercero del Decreto constitucional, y también el artículo 166 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los artículos 7 y 14 de los Lineamientos Generales, a mi entender, no existen elementos de convicción para iniciar un procedimiento de sanción, ya que Grupo Cable TV retransmite la señal de Súper Medios en cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable en el momento de la denuncia.

En este orden de ideas, y toda vez que el proyecto de mérito se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como ya lo manifesté, lo acompaño con el sentido de mi voto.

Creo que es lo correcto, creo que ver otras situaciones en este tema es tratar de forzar una situación en cuanto a investigar una conducta que, en su momento, no fue denunciada de esa forma, y como ya lo mencioné, actualmente pudiera haber casos en los que sí se requeriría analizar este supuesto beneficio de la regla de gratuidad; pero, en su momento, eso es algo que el Instituto tiene que tomar una decisión, de realmente quién se beneficia cuando se proporciona o se retransmite, se proporciona una señal radiodifundida o se retransmite una señal radiodifundida.

Hay que ver algunos aspectos ahí, de que muchas veces llevar una señal radiodifundida más que un beneficio podría ser una carga para uno de los cableros; pero bueno, estamos hablando de otra situación que en su momento el Instituto tendrá que abordar cuando sea el caso.

Y pedirle al área si puede, porque aquí se dijo que se manejaba la parte de beneficio, creo que eso quedó fuera del análisis de la resolución, si pudiera dar una explicación en este sentido o más bien una aclaración, si realmente se maneja algo o no respecto a esta cuestión de beneficio de la regla de gratuidad.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Carlos Hernández, por favor.

**Lic. Carlos Hernández Contreras:** Gracias.

En forma expresa manifiesto, no, no se hace ni referencia ni análisis en el proyecto que se somete a su consideración en relación al beneficio y sus alcances que pudiera ello determinar.

El análisis que se hace en el proyecto es si los sujetos establecidos y denunciados conforme a los hechos denunciados, porque no podríamos en nuestra consideración hacer un análisis distinto a los hechos denunciados, se sujetan y se adecuan o no a la regla constitucional establecida y, en su caso, a la excepción de la regla constitucional de gratuidad establecida en el Transitorio del Decreto de reforma.

Razón por la cual, en nuestra opinión, al señalar que la retransmisión de las señales de Súper Medios y que realiza Grupo Cable TV en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo Transitorio del Decreto constitucional, como lo refiere el Comisionado Cuevas, efectivamente es una conducta en cumplimiento a dicha disposición, referido también por el Comisionado Juárez.

Razón por la cual, independientemente de los ejercicios que pudiéramos hacer en aquellos casos en que algún sujeto, como lo solicitaba la Comisionada Labardini, los hechos denunciados que se analizan en el proyecto no se estiman suficientes para iniciar un procedimiento de sanción; razón por la cual no se hace ningún... ni siquiera entrar a un estadio de análisis distinto para determinar si hubo beneficio o no.

Es cuanto, señor Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Carlos.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Presidente.

El mecanismo de must carry y must offer justamente fue ideado para resolver un problema de una situación que se da en un mercado de dos lados, como puede ser la radiodifusión por un lado y la televisión restringida por el otro, en el cual puede haber beneficios por un lado y por el otro debido al acceso o no a la señal o debido a la retransmisión o no de una señal abierta.

En este caso, justamente como se señala en la Constitución y como se hace en gran parte del mundo, cada una de las obligaciones –en este caso la de las radiodifusoras de dar la señal abierta- conlleva un derecho, que es el que le retransmitan gratuitamente; por el otro lado, para los de televisión restringida, tienen la obligación de transmitir o retransmitir todas las señales abiertas y tienen el beneficio de tener la señal gratuita de los radiodifusores.

En el caso mexicano se estableció que se perdía la obligación en el caso –y el derecho- en el caso que fuera preponderante, pero la confusión puede venir en esta relación biunívoca entre un derecho y una obligación que además está en un mercado de dos lados.

Por lo tanto, se puede entender que al perder uno de los dos lados perdería los dos derechos, pero queda muy claro –a mi entender- en la Constitución, y tal como lo ha mencionado también el Comisionado Juárez, que cuando lo que tiene la obligación el radiodifusor es de dar la señal gratuita y, por el otro lado, de que le retransmitan sin ningún costo del lado gratuito, y el que tiene la obligación de retransmitirlo sin ningún costo y a cambio el derecho, es el de televisión restringida.

Por lo tanto, en este caso yo coincido con la apreciación del Comisionado Juárez y del área, que dado que el radiodifusor no es el que tiene el derecho a acceder a señales de televisión abierta y, por tanto, no está obteniendo ningún beneficio porque ni siquiera tiene este derecho, en este caso no tenemos los elementos para continuar con la investigación y procede el cierre del expediente, dado que estamos en un escenario donde no se cumple esta relación tal cual de un derecho y de una obligación, sino que dado que no está en ese supuesto tampoco estaría en el supuesto de tener el derecho de recibirlo gratuitamente.

Dicho esto, adelanto mi voto a favor del proyecto en los términos que los presenta el área y acompañaré el voto cuando sea la votación pertinente.

Gracias, Comisionado.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionado Robles.

También quisiera fijar posición sobre el asunto que se somete a nuestra consideración, partiendo de una cosa que, aunque parezca obvia, es importante subrayar.

El área, la Unidad de Cumplimiento lo que iba a hacer en el ámbito de sus atribuciones era exactamente lo que ahora nos está proponiendo, no obstante que esto implica la interpretación de una cuestión constitucional que de seguir su curso dentro del ejercicio de la facultad que le es propia, hubiera llevado a la imposibilidad de que este Pleno se pronunciara sobre si la interpretación era correcta o no en esta etapa del procedimiento.

Pero parto de esa premisa, la Unidad de Cumplimiento iba a cerrar este expediente por esta interpretación; dado su alcance y la imposibilidad material de ir en otra dirección, es que se consideró necesario que este Pleno revisara este asunto en esta etapa del procedimiento.

Yo comparto las conclusiones del proyecto por varias razones, es importante distinguir que no estamos hablando en este caso de regulación asimétrica a los agentes económicos preponderantes, estamos hablando específicamente de una regla que deviene directamente de la Constitución, que implica el deber de ofrecer contenidos por parte de los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida y, por el otro lado, el deber de retransmitir contenidos por parte de los concesionarios que presten servicios de televisión restringida, esa es la regla y esos son los sujetos.

Esta obligación tiene por supuesto varios elementos dentro de ella, que la obligación se cumpla con la transmisión íntegra, simultánea, sin modificaciones y en forma gratuita. Cuando se habla de “en forma gratuita” o “de manera gratuita”, aquí la Constitución pudiera dar espacio a varias interpretaciones y es muy importante que ubiquemos dónde estaría la regla de gratuidad, para poder después entender si existe o no la excepción de la regla de gratuidad de la obligación constitucional del lado del ofrecimiento de la retransmisión de los contenidos.

Tenemos entonces que hay una obligación por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida de ofrecer sus contenidos, ¿quién tiene la regla de gratuidad aquí? El concesionario de televisión restringida que retransmite esos contenidos. Eso significa que el concesionario de televisión restringida tiene el derecho de no pagar por la retransmisión de los contenidos.

Del otro lado se encuentra lo que se conoce como must carry, que es la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir los contenidos, ¿quién tiene la gratuidad aquí? El concesionario de televisión radiodifundida como derecho de no pago porque otro lleve sus contenidos.

Lo primero que hay que identificar es si estamos en estas reglas para saber si estamos en esta gratuidad original, para después identificar si estamos en la excepción de esta gratuidad; ese es el camino que aborda el proyecto, a mi entender, y esa es la razón por la cual lo acompaño.

En este caso en particular, ¿quién tiene la obligación de retransmitir? La cablera. ¿Qué está retransmitiendo? Una señal radiodifundida en esa misma localidad. Y lo que se denuncia es que, dado que esa cablera es parte del grupo de interés económico de Televisa, debiera de pagar por la retransmisión de los contenidos.

Lo que el proyecto concluye, a mi entender, es que esto no es exactamente así, no nos encontramos en la hipótesis constitucional por lo siguiente: sólo habría violación de parte de Televisa a esta regla de must carry y must offer, específicamente a la excepción de la regla de gratuidad, si incumpliera su obligación derivado de su calidad de agente económico preponderante en radiodifusión; ese es mi entendimiento.

Televisa estaría incumpliendo esta regla como grupo de interés económico, como agente económico preponderante si abusa de esta regla de gratuidad conferida a cualquier no agente económico preponderante. Y regreso al principio, ¿y dónde está la regla de gratuidad para el que ofrece los servicios, el no pago porque se retransmitan por una cablera?

En este caso, ni siquiera estamos hablando de contenidos audiovisuales de Televisa, estamos hablando de contenidos audiovisuales de otra radiodifusora, ni siquiera estamos en la primera hipótesis prevista por el artículo Octavo constitucional, menos aún en la hipótesis de excepción.

Es por eso que veo atinado que el proyecto ni siquiera entra al análisis del beneficio, porque ni siquiera se llega a esa etapa de determinar si existe o no la

excepción de la regla; ni siquiera pareciera, a mi entender, y por eso lo acompaño, que estamos en la regla.

Ahora, ¿esto podría suceder en otra hipótesis como señalaba el Comisionado Fromow? Pues definitivamente sí. ¿Puede presentarse en la hipótesis de poder sustancial? Definitivamente sí. ¿Puede darse algún otro caso con todas las variables que atinadamente comentaba la Comisionada Labardini que se encuentran precisos en los lineamientos? Pues claramente sí.

Pero este no es el caso, en este caso estamos hablando de una señal radiodifundida por una televisora local que es retransmitida por una concesionaria que presta el servicio de televisión restringida, a quien se le imputa ser parte del agente económico preponderante y, por tanto, se viola la regla de gratuidad; yo insisto, ¿cómo violaría la regla de gratuidad el oferente? Pues no pagando porque retransmitan sus contenidos, y este –una vez más– pues no es el caso.

Yo, por estas razones, acompaño con mi voto el proyecto, y dada la importancia que tiene, reitero el tema del beneficio, sólo en el caso de que se estuviera en la hipótesis prevista por el artículo Octavo constitucional, podríamos pasar al siguiente elemento, que es determinar si ha lugar o no a la regla de gratuidad o a sus excepciones, y sólo en ese caso debiera entrarse a ver si existe un beneficio o no por esa señal; lo que implicaría –vale la pena subrayarlo– no una obligación de pago, sino una obligación de convenir, de acuerdo con el artículo Octavo constitucional, de acordar los términos y condiciones de la retransmisión.

Desde que la propia Constitución establece que deben convenirse o acordarse los términos y condiciones, la propia Constitución reconoce que existe un valor distinto entre cada una de las partes que se sientan a la mesa, es ahí donde estaría el beneficio; decía el Comisionado Fromow, puede haber señales sin valor que impliquen una carga para una cablera, para una concesionaria de televisión restringida, pues porque le quita espacio básicamente para llevar otros contenidos, o por el contrario, sin el contenido que está llevando pues a lo mejor no tendría el nivel de suscripciones que tiene.

Ese habría que revisarse en cada uno de los casos, pero insisto yo, una vez superada la primera aduana de que nos encontramos en la regla y, a mi entender, no es el caso como lo señala el proyecto.

Yo, por esas razones, lo acompaño con mi voto y sometería a votación el asunto.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Nada más, pues yo también para aclarar mi posición, ya que se está estableciendo con su posicionamiento esta interpretación entonces de que aunque fuera en otros casos debería haber un análisis sobre los beneficios económicos; yo me aparto totalmente de esa interpretación, a mí me parece que eso no es lo que dice el texto constitucional, sino que el beneficio consistiría estrictamente en tener acceso a la gratuidad, ya sea de los contenidos o de los servicios de distribución a través de las redes de televisión restringida.

En el párrafo de la Constitución donde se establece esta obligación, de hecho en el mismo párrafo, primero se habla en un sentido totalmente directo, dice: "...los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión, o como agentes económicos preponderantes en los términos de este decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita...".

Se me hace que eso es totalmente directo, es "no tienen derecho a la gratuidad", eso es independientemente de que obtengan un beneficio económico, no hay derecho si tienen esta calidad de preponderantes o de poder sustancial.

Entonces, no podemos interpretar lo que se dice al final de ese párrafo como si no existiera esta oración, porque es cierto que al final del párrafo dice, bueno, habla de la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad; pero no dice que obtengan beneficios en los mercados o que obtengan beneficios económicos derivados de la regla de gratuidad, sino que se beneficien de la regla de gratuidad, habiendo dicho antes que no tendrán derecho a la regla de gratuidad.

Es decir, este derecho no está condicionado a que existan beneficios económicos, y sí me preocupa que se vaya adelantando esa interpretación, porque entonces podríamos tener un caso en que sí, efectivamente, algún agente preponderante o con poder sustancial se beneficie de esta regla de gratuidad, es decir, que le hayan solicitado negociaciones, que no quiera acordar términos y no quiera pagar, y después alegue: "bueno, es que no estoy obteniendo beneficios económicos".

Y yo me aparto totalmente de esa interpretación, creo que no debemos ponerlo porque entonces sería como condicionar esta obligación a que se generen esos beneficios económicos.

Yo no hago esa lectura de esta obligación constitucional, gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Si me permite, sólo por alusiones.

Estaba refiriéndome específicamente al texto constitucional, que también en su parte conducente dice que estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos en la retransmisión como una consecuencia precisamente de la regla inmediata anterior, que es “no tendrán derecho a la regla de gratuidad”.

A lo que se refiere usted, atinadamente, es precisamente a la causal de revocación, que es una cuestión distinta.

No profundizo más sobre el sentido de mi voto en esta parte, porque lo que indicaba, precisamente, es que el proyecto ni siquiera tendría que entrar, como no lo hace, porque estamos hablando precisamente de la excepción de una regla de gratuidad materia de la obligación que en este caso ni siquiera se actualiza, a mi entender.

Le doy la palabra al Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Sí, en el mismo sentido, solamente para señalar que no se tiene que apartar de nada, más bien fue una opinión que algunos vertimos aquí de si se tenía que ver cuál era la forma de ver este beneficio, pero es una opinión únicamente, dado que el proyecto no contiene -como yo pedí que lo aclarara el área correspondiente-, pues no contiene nada en este sentido, ¿no?

Entonces, bueno, pues apartarse de la opinión de otro Comisionado cualquiera lo puede hacer, pero creo que esto no se va a reflejar en el proyecto.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Fromow.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Yo también, el sentido de mi voto es favorable y sí es importante resaltar que el proyecto no entra a ese análisis del beneficio, lo primero que hace es ver si estamos en el supuesto o no estamos en el supuesto.

Y aquí el artículo, el párrafo tercero de esa fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto constitucional creo que no deja lugar a dudas, dice que no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o -es importante decir "o"- de la retransmisión gratuita; o sea, ahí claramente la Constitución está diciendo cuál es el derecho y obligación de cada uno según lo que sea, si es concesionario de televisión restringida ¿cuál es su derecho? Acceso a los contenidos; si es concesionario de radiodifusión, ¿cuál es su derecho? El must carry, que le lleven la señal sin que tenga que pagar.

Entonces, creo que la Constitución y ese párrafo tercero no deja lugar a dudas, y lo que se está analizando en el proyecto es que en este caso no se está en el supuesto, no se está entrando al análisis del beneficio.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias.

Simplemente, independientemente de que no comparta esa interpretación o disyuntiva, pero habría que, si esa es la interpretación del área sería bueno que lo dijeran, porque no dice nada de por qué no se adecua al supuesto; no hay una, ni lo que explicó el Comisionado Presidente, ni la interpretación que usted está dando, de que es el tercer párrafo del Octavo lo que nos da la clave porque es gratuidad, si eres radiodifusor que no te cobren la distribución, si eres concesionario de televisión restringida que no te cobren.

Bueno, eso implica una interpretación de ese "o" y hay otras formas de interpretarlo, no sólo gramaticalmente. Pero nada de eso está dicho, nada más dice: "Súper Medios no es un radiodifusor preponderante y, por tanto, no se adecua al supuesto del Octavo, y por tanto ya, casi casi acabamos".

Sí me preocupa; yo, sin embargo, como en la versión anterior sí venían una serie de consideraciones y decía: "es que la gratuidad sólo es para el caso de radiodifusión si es el preponderante", en fin, ahora quitaron todas esas razones

y entonces si todo el cierre se debe a que no se adecua el caso a la norma, pero a la norma de los párrafos, entonces también hay que decirlo.

Aquí lo que habría que analizar es si incurre en el ilícito, si el tipo penal que es beneficiarse directa o indirectamente de la gratuidad -como ya lo leyeron varios de ustedes- se da o no, y a esa tipicidad nunca se entra, cuando es el verbo rector beneficiarse. Entonces, la verdad sí creo que habría que entrar, porque esa es la infracción que tenemos que analizar si comete o no, bueno, pero esa es otra.

Pero si el énfasis del proyecto es que no se adecua a la obligación, pues habría que explicar toda esta forma de interpretar; yo ya me aparte de esa interpretación, creo que no se está reconociendo la convergencia, no se está reconociendo que un preponderante en radiodifusión también se puede estar beneficiando indirectamente a través de sus empresas en otro sector y viceversa.

Pero bueno, ya no es lo que yo opine, sino que el proyecto no lo dice, y eso sí puede pegarle a casos posteriores, ¿no?, porque no explica por qué no se adecua.

Y una cuestión que nada más quisiera aclarar, eso sí, en torno a mi visión de la interpretación. La gratuidad es una modalidad de la obligación de retransmitir o de no impedir el acceso a los contenidos, no es un derecho recíproco a esas obligaciones.

¿Por qué no? Bueno, porque es una modalidad que, si bien aplica en la mayoría de los casos, admite una excepción, entonces claro que Cablecom está cumpliendo con una obligación de retransmisión. Y, por cierto, si ya no está retransmitiendo ese canal estaría ilícitamente no llevando ese canal en sus sistemas, eso nadie lo discute; la cosa es si debe de retransmitirlo sin pagar por ese contenido o no, que eso es lo que estamos analizando aquí.

Pero entonces la gratuidad no hay que verla como el derecho recíproco de la retransmisión y del acceso al contenido, sino como una modalidad que está entre otras, también tiene que llevar la señal en forma, con la misma publicidad; pero en el caso de la gratuidad sí admite excepciones y, por tanto, considero que es una modalidad no inherente a la obligación de retransmitir.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Ahí sí cada quien tiene su visión, Comisionada.

Para mí el proyecto sí refleja esto, de hecho, hay un análisis específico de cuáles son los derechos, cuáles con son las obligaciones de un concesionario de televisión restringida, de un concesionario de radiodifusión y explica por qué obligaciones y derechos es diferente para cada uno de estos concesionarios, en función de si está en radiodifusión o si está en televisión restringida.

Yo, de hecho, acompaño el proyecto porque coincide con esto que acabo de explicar, o sea, para mí si está, pero ahí sí cada quien hace la lectura y hace la interpretación.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.

Yo en el mismo sentido, nada más señalar que en la página 23 del proyecto, después de este análisis que señala el Comisionado Juárez, se concluye, cito: "Es necesario enfatizar que en el presente caso la señal radiodifundida y retransmitida es la señal de Súper Medios, quien no es agente económico preponderante ni declarado con poder sustancial en algún mercado relacionado con el sector de telecomunicaciones y radiodifusión; razón por la cual el Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, Grupo Televisa y Tenedora Ares, no se adecuan en el presente caso a los extremos de la prohibición de beneficio de la regla de gratuidad por la retransmisión de una señal radiodifundida que no es suya, como la señal que se está retransmitiendo..."

No es del agente económico preponderante en radiodifusión, ¿cómo puede el agente preponderante en radiodifusión beneficiarse si estamos hablando de la señal de un tercero?, eso es lo que, a mi entender, como yo expuse en mi participación, es lo que sería castigable desde el punto de vista constitucional.

A mí me parece que ahí está y, bueno, nada más quería subrayarlo, porque se decía que eso que había dicho yo no estaba... la lectura que doy es de la página 23 del proyecto.

Gracias.

Comisionada Labardini y después Comisionada Estavillo.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Sí, en efecto, Comisionado, está esa, pero eso implica explicar: bueno, y qué, ¿por qué tendría que ser la señal del preponderante, la señal radiodifundida?

Eso implica que está siendo un silogismo, un juicio de valor, una asunción más allá de que sea válida o no, pero la tendría que decir, porque también está esta interpretación que es la que, además, en mi opinión, lograría esta competencia justa y equitativa de que también podría, aunque no sea el dueño de la señal, aunque aquí el radiodifusor es el débil, digamos, o sea no preponderante, también podría un preponderante o dominante beneficiarse indirectamente a través de una concesionaria que controla, pero que no es de radiodifusión, sino de televisión, y ¿en qué se estaría beneficiando? Bueno, en tener acceso a ese contenido gratuitamente.

No veo por qué el que tiene que estar en el carácter, en la capacidad de radiodifusor sea en la regla que se analiza el preponderante en radiodifusión, sino también podría beneficiarse indirectamente con sus sistemas de cable, ¿por qué? Porque, pues controla y porque está no pagando algo que tendría que pagar.

Ahora, puede...aquí ya viene otra cuestión y ya la hemos discutido, sí, pero entonces usted le está poniendo obligaciones de una gratuidad en otro sector y no en el...bueno ok, pero eso habría que articularlo en el proyecto y porque, en efecto, sí dice: "no es el preponderante el radiodifusor en este caso", y bueno, sí, está incompleto, no hay un silogismo y sí considero...y tan es así que la Constitución también dice que es para ya extinguir estos regímenes de gratuidad como regla, tendrían que ya no haber ni preponderantes ni dominantes en ningún sector, y mientras no se extingan estos agentes dominantes y preponderantes seguirá esta regla en los dos.

En fin, entonces sí puede transferirse un poder de un preponderante de un sector a otro, y eso es lo que pretende evitar la regla con prohibir la gratuidad en ciertos casos, y también en ese sentido se manifiesta la UPR que dice: "por cierto, es errónea la interpretación de que la prohibición de la gratuidad sólo aplica a los preponderantes y con poder sustancial", o sea, entre ellos, pues no, claro que no, si el chiste era balancear el poder de mercado que tienen unos y que no tienen otros, no creo que tengamos que proteger regulatoriamente a los que tienen y ejercen poder de mercado, sino a ellos respecto de otros que no lo tienen.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted.

Le doy la palabra a la Comisionada Estavillo, y si lo estiman lo suficientemente discutido lo sometería a votación, y después el Comisionado Fromow.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo insistiría en que, precisamente, el proyecto no es claro en cuanto al razonamiento que lleva a las conclusiones, y yo por eso me aparto del razonamiento en general, porque no hay un punto concreto en el que pueda decir que no estoy de acuerdo, y es cierto que Súper Medios no es preponderante, pero es que ese no es el punto de análisis.

El preponderante es Televisa con las concesionarias que pertenecen a su grupo de interés, entonces si no se expresa el proyecto ¿por qué Súper Medios no estaría en violación en cuanto al acceso de la regla de gratuidad?, pero, pues eso me parece más que obvio, de hecho, en el análisis económico, en los supuestos de racionalidad hay un supuesto muy conocido, que es la independencia de alternativas irrelevantes, pues quiere decir que, pues sí podemos poner muchísimas cosas que son relevantes para el caso y van a ser ciertas, pero eso no altera las conclusiones.

Y a mí me parece irrelevante estar diciendo que Súper Medios no es el preponderante, disculpen, pero en todo caso tendríamos que decir por qué no procede analizar la gratuidad de contenidos para el preponderante en radiodifusión, que se podría beneficiar indirectamente a través de sus concesionarias en televisión restringida, que ese es el caso, y no se dice nada, no se dice por qué eso no se analiza eso o en todo caso por qué no se analiza que Televisa también tiene poder sustancial en televisión restringida y por qué no se analiza esta circunstancia.

Podemos estar de acuerdo o no de acuerdo con lo que se llegara a argumentar en respuesta a una de estas dos preguntas, pero el punto es que no se argumenta nada y simplemente se nos dice que Súper Medios no es preponderante y, entonces, no tiene acceso a la gratuidad, pero eso me parece totalmente irrelevante.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado.

Sí, precisamente por lo obvio es por lo que a veces es complicado ver cómo se toman posiciones en algún sentido, o sea, lo obvio fue que lo que vinieron a denunciar, pues al entender de muchos comisionados, pues no tiene ninguna repercusión en este caso, precisamente es el punto, que vienen a decir que es una señal que tenía que pagar el cablero, cuando el cablero no es parte del Agente Económico Preponderante de radiodifusión, y en su momento no tenía poder sustancial.

Eso es lo que vienen a denunciar, y aquí lo que se dice: "oye, pues no, te equivocaste, no va por ahí", pudiera haber otro caso actualmente, tal vez, no me pronuncio, pero esa es otra situación, no lo que vinieron a denunciar y eso es lo que dice el proyecto: "oye, pues cómo quieres que me manifieste en ese sentido de iniciar un procedimiento cuando no está en ningún supuesto conforme a lo que establece la Constitución y la ley en la materia", bueno, en un transitorio del decreto por el que se reformó la Constitución.

Y, bueno, si está claro o no, bueno, cada quien puede tener su interpretación, por eso hay votos concurrentes; y en el caso de lo que señala la Comisionada Labardini yo digo, bueno, pues tendría algo de valor, a mi entender, si se modifica esa parte conforme a lo que ella plantea, si es que va a votar a favor de este proyecto, si no para mí no tendría ningún peso hacer una modificación cuando los demás que estamos votando a favor, pues ya dijimos que era claro en ese sentido.

Entonces, creo que esa es la situación y, además, aquí se ha pronunciado de la regla de gratuidad; cuando algo de por sí era gratis antes de esto ¿quiere decir que ya porque ahora se publicó ya no es gratis?

No me pronuncio, pero los que han podido o tenido oportunidad de saber directamente cómo se contratan estas señales para la televisión restringida tanto radiodifundida, como de prácticamente señales que solamente pasan por televisión restringida, sabrán que muchas señales, el valor en que los ofrecen los que proporcionan la señal es cero.

Su negocio no está en sacar provecho de una tarifa al cablero, al que va a transmitir esos contenidos, sino de otras cuestiones de publicidad, porque saben que si les ponen un valor que no fuera cero muchos cableros no llevarían esa señal; y de eso vamos a hablar en su momento cuando se tenga que definir un caso, alguna denuncia, que sí caiga, a mi entender, en los supuestos que aquí se han planteado.

Esa es mi posición.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Comisionada Labardini.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Gracias, Comisionado Fromow.

Agradezco mucho que dé tanto valor a mi voto; a mí lo que me interesa, más allá de mi voto que no se movería, es que esté fuerte ante tribunales; un cierre no suficientemente motivado, pues quizá no pueda ser exitoso ante un juicio de amparo.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** Como en otros casos, en realidad lo que se ha evidenciado en los últimos minutos es una divergencia de opiniones, que es muy natural en cualquier órgano colegiado y donde siempre, pues la regla de mayoría que impera es la que decidirá los aspectos regulatorios relevantes.

En el caso particular, créanme que yo tengo muchas dudas de que algún día sea realmente aplicable este tema en general, sobre todo en el sector de radiodifusión, pero suponiendo sin conceder que llegamos a ese punto, pues creo que nos corresponderá analizar en sus méritos el caso concreto.

En ese sentido, lo que yo escucho aquí como pronunciamiento de mis colegas lo veo como un análisis teórico y no como una posición definitiva sobre casos que pueden ser extremadamente complejos ya en sus particularidades, y a los que habrá que estar y resolver en sus méritos.

Sin embargo, quise hacer uso de la palabra para expresar y reiterar que no creo sinceramente que debiésemos entrar al fondo de analizar si había beneficio o no, porque eso presupondría haber encontrado elementos de responsabilidad que dieran inicio al procedimiento donde realmente se va a enjuiciar al particular, dándole derecho de audiencia y donde se tratará de constatar si incurrió o no en la conducta delictiva.

Aquí, como yo decía, si no actuó ilícitamente, si no actuó contrario a derecho el agente, lo voy a decir para este caso, se torna irrelevante si se benefició o no

Grupo Televisa, porque decir que alguien actúa lícitamente, la conducta que da origen, y que después se reputa un beneficio indebido, me parece un contrasentido elemental, porque el beneficio del que habla el artículo respectivo se debe entender un beneficio indebido, y se benefició debidamente porque el otro estaba cumpliendo una obligación al retransmitir contenidos, no habría lugar en mi concepto a un mínimo indicio de responsabilidad, y es eso estrictamente, ya en cualquier caso particular que nos corresponda analizar, que en verdad creo que por lo que hace al sector de radiodifusión será difícil que se dé alguno, pero no lo descartemos, ese sector da sorpresas todo el tiempo.

El tema para mí era ese, por eso la discusión que ahorita se ha venido desarrollando, parece que es desentrañar el sentido de posible beneficio de la regla de gratuidad, pero para mí eso presupondría haber encontrado elementos de ilicitud, que están completamente ausentes, porque tendríamos que suponer que la cablera de Grupo Televisa estaba actuando indebidamente al retransmitir los contenidos, y si eso no es cierto y en realidad creo que nadie aquí considera que lo sea, entonces ya está de más saber si eso benefició o no a Grupo Televisa,

En mi concepto, esa sería una cuestión casi casi como de lógica estricta, por lo menos en derecho, o sea, imagínense que el agente tuviera que responder de una imputación de responsabilidad cuando su actuar fue lícito, cuando su actuar no viola el derecho; no, no importa que no violaste el derecho, sin embargo, encontré que te benefició. Los dejaremos en un estado de confusión completa, porque entonces cualquier conducta debida o indebida podría dar lugar una acusación de responsabilidad administrativa.

Por eso creo yo que quizá estamos anticipando mucho las vísperas de lo que debiera ser una rica y fructífera discusión ante un caso concreto de responsabilidad.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Si lo consideran lo suficientemente discutido lo someteré a votación y, habiéndose recabado la intención de algunos votos concurrentes y otros tal vez en contra, le pido a la Secretaría que recabe votación nominal.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Con todo gusto, Presidente.

Comisionada Labardini, por favor.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Sí, voto en contra y presentaré voto particular.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias a usted, Comisionada.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor del proyecto.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** A favor de manera general, pero de forma concurrente por lo que hace al resolutivo Primero, discrepando del considerando Cuarto que es la base de análisis, a favor de los resolutivos Segundo y Tercero en sus términos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Es a favor en lo general, pero de manera concurrente y apartándome de lo referente a la avocación del asunto, y por las razones ya expresadas.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto queda aprobado en lo general por mayoría de votos.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Con su venia, decretaría un breve receso, siendo la 1:00 de la tarde.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente.

**(Se realiza receso en Sala)**

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Siendo la 1:20 se reanuda la sesión.

Solicito a la Secretaría que verifique si continúa habiendo quórum para sesionar.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Sí, Presidente.

Con la presencia de los siete Comisionados que integran el pleno continúa el quórum para sesionar.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Solicitaría que trataran el bloque los asuntos listados bajo los numerales III.3 a III.6, dado que en todos los casos se trata de cumplimientos de ejecutorias de amparo.

Bajo el III.3 es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto modifica la resolución, mediante la cual el Pleno del Instituto determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. y TV Rey de Occidente, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, emitida mediante acuerdo P/IFT/120815/364, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 16/2016.

Bajo el numeral III.4 es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 17/2016, deja insubsistente el acuerdo P/IFT/120815/361 y determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Radio Móvil Dipsa, S.A. de

C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Bajo el numeral III.5, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión 31/2016, deja insubsistente el acuerdo P/IFT/020915/395 y determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Talktel, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Y bajo el numeral III.6, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión R. A. 166/2015, deja sin efectos la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/280115/39.

Le doy la palabra al licenciado Víctor Rodríguez, Titular de la Unidad de Política Regulatoria para que presente estos cuatro asuntos.

**Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario:** Gracias, Presidente.

Los asuntos listados bajo los numerales III.3 a III.6 corresponden a cuatro anteproyectos de resolución mediante las cuales se da cumplimiento al mismo número de ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

En el asunto listado bajo el numeral III.3 se deja insubsistente el resolutivo Primero y Tercero del acuerdo P/IFT/120815/364 al tener relación con el párrafo segundo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y la porción normativa del acuerdo de tarifas para 2015, relacionado con la vigencia de las tarifas para lo que se concedió el amparo.

Se determinó las tarifas de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015; se ordena que las partes procedan a realizar el pago por diferencias que correspondan.

En los asuntos listados bajo los numerales III.4 y III.5 se dejan insubsistentes las resoluciones P/IFT/120815/361 y la resolución P/IFT/020915/395, respectivamente.

Se determinan las tarifas de interconexión por servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, y se ordena el pago por diferencias que correspondan.

En el asunto listado bajo el numeral III.6 se deja sin efecto la resolución P/IFT/EXT/280115/39. De conformidad con la interpretación del Tribunal Colegiado hasta antes de la emisión del acuerdo de punto de interconexión no le era exigible a Telcel proporcionar la interconexión IP y señalización con los subprotocolos SIP, toda vez que las especificaciones técnicas mínimas sobre cómo debía presentarse el intercambio de tráfico mediante los protocolos de señalización SIP se encontraba diferida en el tiempo.

Es importante señalar que, con fecha posterior a la emisión del acuerdo que se impugnó, Telcel y Talktel, suscribieron un nuevo convenio marco de interconexión entre en el que diversas condiciones acordaron las que se habían sometido a resolución de este Instituto.

En consecuencia, en el proyecto que se pone a su disposición se deja sin efecto la resolución aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/280115/39, que resolvió condiciones de interconexión entre Telcel y Talktel, y se señala que no es procedente pronunciarse respecto a las condiciones no convenidas al existir un convenio suscrito entre las partes.

Dentro de los cambios relevantes se señala en el asunto III.3, en el anteproyecto circulado, se dejó insubsistente el acuerdo P/IFT/120815/364; sin embargo, atendiendo a la literalidad de la ejecutoria, se modificó a efecto de únicamente dejar insubsistente lo referente a la tarifa 2015.

En el asunto III.6 se añadió un resolutivo, el resolutivo Segundo, donde se determina que no ha lugar a resolver sobre las condiciones de interconexión que se sometieron a resolución, toda vez que obra en archivos del Registro Público de Concesiones de este Instituto el convenio marco de interconexión, celebrado entre Telcel y Talktel, donde se satisfacen las condiciones planteadas.

Es cuanto, Comisionados.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Víctor.

A su consideración los proyectos, Comisionados.

Comisionada María Elena Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.

Yo quiero adelantar mi posicionamiento respecto del asunto III.6, porque en ese me voy a apartar del proyecto y es por una cuestión, pues sí, de la literalidad de lo que ordena la ejecutoria, aunque entiendo la posición de la Unidad, y es que en la ejecutoria se concede el amparo para ciertas cuestiones, no para todas, y se nos ordena reiterar aquellos resolutiveos que no fueron materia del amparo.

No obstante, en este proyecto no se propone reiterar esos resolutiveos, sino ya no resolver las condiciones atendiendo a que hubo una modificación en las circunstancias porque ya existe un convenio firmado entre las partes.

Yo me voy a apartar, entonces, de esta propuesta; considero que podríamos reiterar las condiciones, aunque exista un convenio, porque finalmente si hubiera alguna diferencia entre las condiciones pactadas entre el convenio y la resolución, tendría que prevalecer la del convenio, yo ahí no veo que podamos generar alguna confusión, de hecho si no se hubiera otorgado amparo para esta resolución y hubiera existido un convenio posterior, pues entonces se aplicarían las condiciones del convenio sin que nosotros tuviéramos que anular nuestras resoluciones.

Nunca anulamos ni revocamos nuestras resoluciones cuando existe un convenio entre las partes, simplemente siguen vigentes y se aplican las condiciones del convenio; y, por eso, no acompaño esta óptica, ahora entonces, de no resolver, porque no están ordenando reiterar las condiciones; más aún porque, según entiendo, ese convenio que se firmó refleja exactamente las condiciones que fueron resueltas por este Instituto.

Entonces, pues considero que son una consecuencia de esa resolución y, por lo tanto, entonces me apartaré por esta razón, es en el asunto III.6.

Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** Gracias, Comisionado Presidente.

Si es posible, precisamente en este asunto, el III.6, tener la opinión del área jurídica, dado que, bueno, lo que hace el proyecto es en cuanto, a mi entender, sería una cuestión que no tuviera ningún efecto que volviéramos a

reiterar eso, dado que ya hay un convenio firmado por las partes, donde precisamente toman lo que, en su momento, definió este Instituto y, bueno, sabemos que el Poder Judicial hace una revisión de lo que nosotros determinamos, pero en este caso nosotros contamos con cierta información que la estamos utilizando para dar cumplimiento a lo que nos mandatan, y lo que se hace es señalar dónde ya se está contemplado éste en el convenio que firmaron las partes.

Y sí, resaltando que la interpretación que se ha dado en algunas ocasiones, a mi entender en todas, es que prevalece lo que en su momento acordaron las partes y que está firmado; por esto, si es posible tener la opinión del área jurídica en este asunto.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Carlos Silva, por favor.

**Lic. Carlos Silva Ramírez:** Sí, gracias, Presidente.

Sí, en este asunto lo vimos con la UPR y esa fue la solución que vimos para dar cumplimiento a la segunda parte de la ejecutoria, por dos razones.

Normalmente, en el caso de resoluciones de desacuerdo, las partes involucradas celebran los convenios correspondientes con base en lo que resuelve el Instituto, dejando a salvo precisamente sus derechos que hacen valer en la vía judicial; por tal motivo, cuando se declara que dejemos insubsistente esa resolución, pues vía de consecuencia, pues los convenios no tienen aplicación porque van en ese sentido.

En el caso concreto, la revisión que se hizo de este convenio es que este convenio no lo realizan las partes con ninguna salvedad, no lo hicieron de manera expresa en cumplimiento a la resolución del Instituto, lo hicieron por su propia voluntad y obra en el Registro de Telecomunicaciones del Instituto.

Toda vez que el Instituto para resolver, solo puede resolver cuando no hay un acuerdo entre las partes, como en reiteradas ocasiones se ha mencionado, pues en este caso al existir un convenio que voluntariamente las partes, además de suscribirlo vinieron a registrarlo, precisamente por ese periodo, y que como se hace el análisis en este cumplimiento, todos esos elementos que fueron sometidos a ese acuerdo del Instituto están comprendidos en el convenio, por eso es que resolvemos al final que no ha lugar a resolver tal desacuerdo, toda vez que ya obra el convenio, dicho sea de paso, este convenio,

evidentemente, lo celebraron en una fecha posterior a la resolución del desacuerdo por parte del Instituto, y por eso nosotros acordamos con la UPR resolverlo de esta manera, porque no tendría ningún efecto volver a resolver cuando ya hay un acuerdo entre las partes.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Se había anunciado la intención de presentar votos diferenciados, por lo que le pido a la Secretaría que recabe votación nominal de los asuntos listados bajo los numerales del III.3 al III.6.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Presidente.

Comisionada Labardini, por favor.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** A favor de todos los proyectos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionada.

Comisionado Robles.

**Comisionado Arturo Robles Rovalo:** Gracias, Secretario.

A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Mario Germán Fromow Rangel:** A favor de los proyectos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Comisionado Cuevas.

**Comisionado Adolfo Cuevas Teja:** En el III.3 mi voto diferenciado es a favor de los resolutivos Primero, Tercero, Quinto y Sexto, por lo que hace a dejar insubsistente la resolución motivo de controversia, pero en contra del resolutivo Segundo y Cuarto, únicamente por lo que hace a la tarifa 2015, para ese año,

así como a la orden de celebrar el convenio de interconexión conforme a dicha tarifa, todo esto en función y en consistencia con votos previos que he formulado.

En el III.4, igualmente diferenciado, a favor de los resolutivos primero, Cuarto, Sexto y Séptimo, por lo que hace a dejar insubsistente el acuerdo materia de la ejecutoria, pero en contra de los resolutivos Segundo, Tercero y Quinto, por lo que hace a las tarifas 2015 y 2016, así como a la celebración de los convenios respectivos, en consistencia con votaciones previas mías.

En el III.5, diferenciado también, a favor del resolutivo Primero, Tercero, Quinto y Sexto, por lo que hace a dejar insubsistente la resolución de mérito, pero en contra de los resolutivos Segundo y Cuarto, por lo que hace a la aplicación de tarifa 2015 y celebración de convenios, igualmente en consistencia con votaciones previas.

Y en el numeral III.6 mi voto es a favor en sus términos.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** En el asunto III.3 mi voto es a favor; en el asunto III.4 es a favor en lo general, en contra del resolutivo Tercero, por determinar las tarifas para 2016 sin considerar la mejor información que habría podido estar disponible para ese año, en contra también de la porción del resolutivo Quinto, que ordena la inclusión de dichas tarifas en el convenio de interconexión, referidas a las tarifas determinadas de esa forma en el convenio de interconexión.

En el asunto III.5 mi voto es a favor; y en el asunto III.6 mi voto es en contra, por considerar que no se le da estricto cumplimiento a la ejecutoria.

Gracias.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias a usted, Comisionada.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** A favor.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Gracias.

Eliminado: Ciento setenta y una palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Presidente, le informo que los asuntos listados bajo los numerales III.3, III.4 y III.5 se aprueban por unanimidad en lo general, y el III.6 se aprueba por mayoría de votos.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Bajo el numeral III.7 se encuentra listado el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto requiere a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. modificar los términos y condiciones de la propuesta de oferta de referencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Le doy la palabra al licenciado Víctor Rodríguez para que presente este asunto.

**Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario:** El asunto listado bajo el numeral III.7 corresponde al Acuerdo mediante el cual se requiere a Altán Redes modificar los términos y condiciones de su propuesta de oferta de referencia.

La revisión de la oferta de referencia se ha realizado con base en lo establecido en el título de concesión de Altán y el marco regulatorio aplicable, de este modo las modificaciones solicitadas buscan que las cláusulas de las ofertas se apeguen al marco regulatorio vigente y que se dé cumplimiento a su título de concesión.

Sin el propósito de ser exhaustivo, entre las modificaciones más relevantes se señala:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Asimismo, se han atendido los comentarios recibidos, los cuales han permitido robustecer el proyecto.

Eliminado: Trescientas veinticuatro palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

Es cuanto, Comisionados.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

A su consideración el proyecto, Comisionados.

Lo sometería entonces a votación.

¿Perdón?, Comisionada Labardini, por favor.

**Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:** Muchas gracias.

En efecto, este segundo proyecto complementó y adicionó la respuesta que se le da a Altán en todo lo que le faltó,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: Cuatrocientas cuarenta y seis palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

Eliminado: Trescientas cincuenta y cinco palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Eliminado: Trescientas sesenta y siete palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

Víctor, si pudieras, por favor, reaccionar a estos planteamientos que hace la Comisionada.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: Sí.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Eliminado: Trescientas cincuenta y seis palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Nada más del punto primero que abordó el Titular de la Unidad.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Eliminado: Trescientas treinta y siete palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAI", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada.

¿Hay claridad sobre la propuesta?

Yo quisiera fijar posición sobre la propuesta.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Voy a someter a votación la propuesta de la Comisionada Labardini.

Eliminado: Doscientas cuarenta y dos palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

Quienes estén a favor de hacer este requerimiento de información sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de los votos a favor de la Comisionada Labardini, el Comisionado Robles, el Comisionado Cuevas y la Comisionada Estavillo.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿En contra?

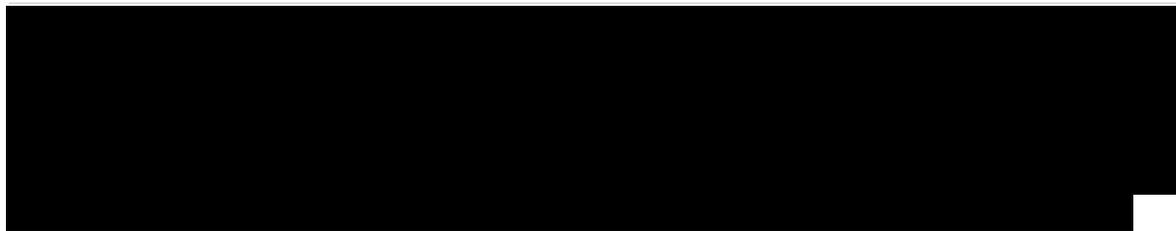
**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Tres votos en contra, del Comisionado Fromow, del Comisionado Juárez y el Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Hay mayoría por hacer este requerimiento, por lo que debe modificarse el proyecto en este sentido.

Continúa a su consideración, Comisionados.

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.



Eliminado: Trescientas cuarenta y siete palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

Le doy la palabra a Víctor Rodríguez.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Eliminado: Doscientas ochenta palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

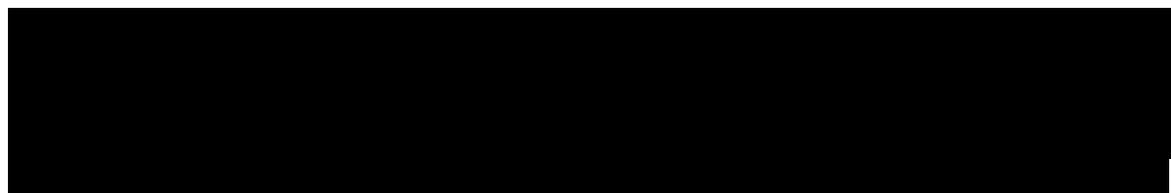


**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Víctor.

Discúlpeme, no me fijé quién levantó primero la mano.

Comisionada Estavillo y después Comisionado Juárez.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Muchas gracias ambos Comisionados, Comisionado Juárez por darme el turno.

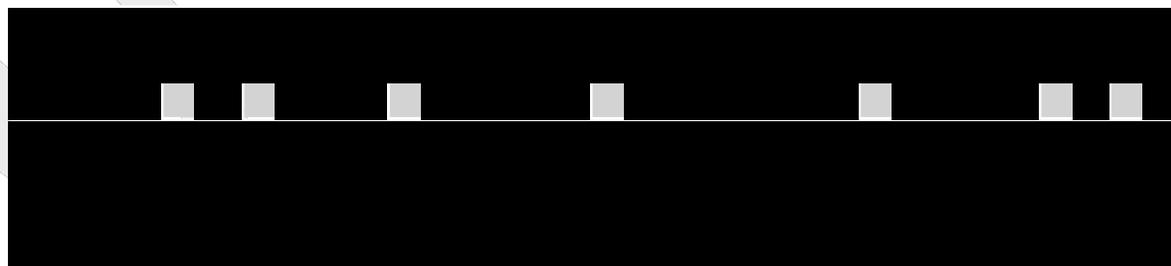


Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Juárez.

**Comisionado Javier Juárez Mojica:**





Eliminado: Trescientas sesenta y nueve palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Juárez.

Eliminado: Cientos palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

**Comisionado Javier Juárez Mojica:** Para fijar postura de eso.



Gracias.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionado Fromow.

**Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel:** Sí, en el mismo sentido.

El título de la resolución es Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones requiere a Altán redes, modificar los términos y condiciones de la propuesta de Oferta de Referencia, para la prestación de servicios de telecomunicaciones; y aquí se están haciendo ya varias, bueno, van dos con ésta propuestas de modificarlo para obtener información.

Creo que no es el alcance de este instrumento y, si es el caso, pues si eso se requeriría para tomar una decisión, creo que sería un paso previo y no en este momento.

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Labardini?

La someto a aprobación.

Quienes estén a favor de hacer este requerimiento e información sírvanse manifestarlo.

Eliminado: Doscientas cuarenta palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva



INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se da cuenta de los votos a favor de las comisionadas Labardini y Estavillo.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** ¿En contra?

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Del resto de los cinco comisionados presentes.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** No se aprueba la propuesta, y continúa a su consideración, Comisionados.

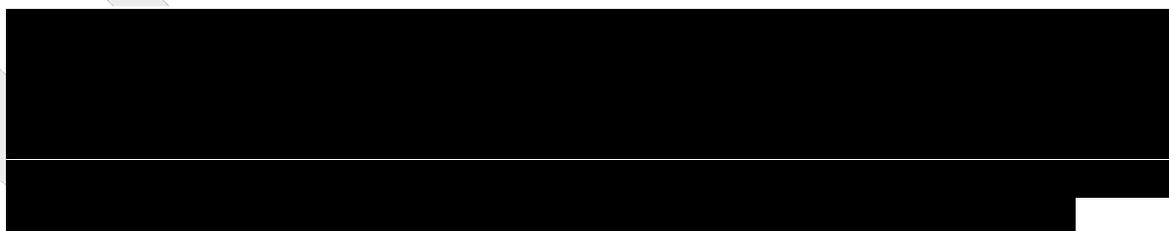
Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Gracias, Comisionado Presidente.



Gracias.

**Lic. Sóstenes Díaz González:** Sí, Comisionada.



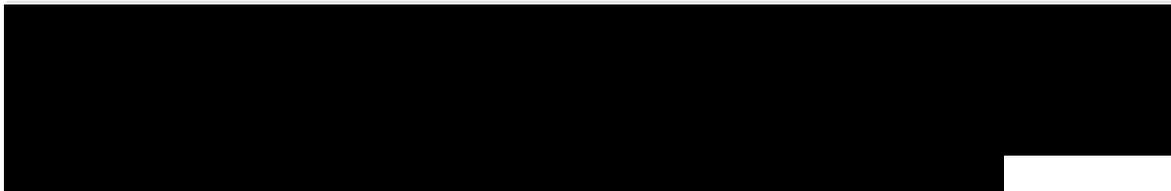
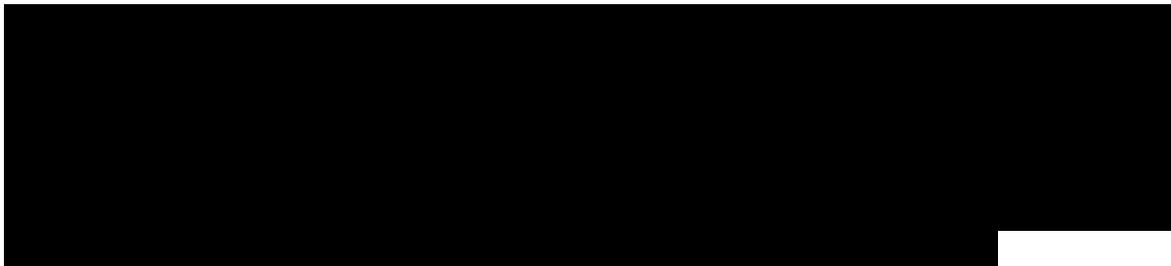
**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Sóstenes.

Eliminado: Trescientas veinticinco palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

Comisionada Estavillo.

**Comisionada María Elena Estavillo Flores:** Muchas gracias.

Bueno, entonces tendría, tengo dos puntos adicionales.



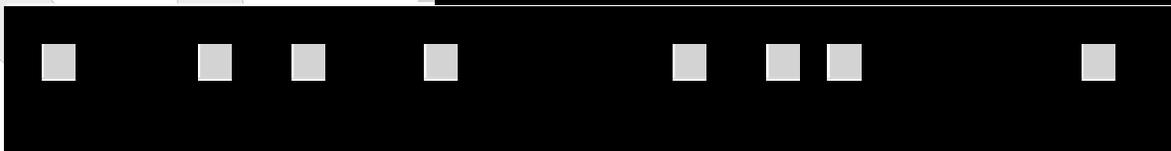
Me gustaría saber cuál es la opinión de la Unidad si es posible.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias, Comisionada Estavillo.

Víctor o Sóstenes, por favor.

Sóstenes.

**Lic. Sóstenes Díaz González:**



Eliminado: Doscientas treinta y una palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTAIP", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva

[REDACTED]

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Bueno, si esa es la interpretación está correcto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Entonces, nada más me quedaría otra cuestión.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Sóstenes, por favor.

Lic. Sóstenes Díaz González: Sí.

Eliminado: Trescientas trece palabras. Fundamento legal: artículos 113 fracción VIII de la "LGTaip", publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo de 2015; 110, fracción VIII de la "LFTAIP" publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "LGCDI", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016. En virtud de contener información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias.

Si no hay más participaciones sometería a votación el asunto listado bajo el numeral III.7.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado Presidente.

Solamente para solicitar al área.

[Redacted text block]

Gracias, Comisionado Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Gracias.

Víctor, por favor.

**Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario:** Sí, haremos la revisión.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Sometería entonces a aprobación el asunto listado bajo el numeral III.7, con las modificaciones que han sido acordadas.

Quienes estén a favor de la aprobación sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

Pasamos al asunto listado bajo el numeral III.8, es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto autoriza la enajenación de acciones de la empresa Medios Electrónicos de Valladolid, S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 92.7 con distintivo de llamada XHUM-FM en Valladolid, Yucatán.

Asunto que daría por presentado, salvo que alguien requiera mayor explicación y someto directamente a su consideración.

Someto entonces a aprobación.

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo.

**Lic. Juan José Crispín Borbolla:** Se aprueba por unanimidad, Presidente.

**Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar:** Muchas gracias.

No habiendo asuntos generales que tratar damos por concluida esta sesión, muchas gracias a todos.

ooOoo